

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MAGALY ELIZABETH RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2013-00229
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **FUNDACION DE LA MUJER** en contra de **MAGALY ELIZABETH RODRIGUEZ GUERRERO Y NELLY TORCOROMA GUERRERO MOLINA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eea76130c6ba5232c548c417f530a9407d839384feb1ddc4f8306455daaae8**

Documento generado en 04/03/2021 09:31:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO DEMANDANTE	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	YURY FARUD QUINTERO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2014-00294
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **FUNDACION DE LA MUJER** en contra de **YURY FARUD QUINTERO GARCIA, MONICA QUINTERO ANGARITA Y MARIELA QUINTERO ANGARITA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d8079e1baaa9fdf01db5b41aad6c8bc662e2e370733e3d61dceafcadd526a**

Documento generado en 04/03/2021 09:33:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	WILMAR ARENAS VERGEL
RADICADO	2015-00292
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor FRANCISCO LUNA RANGEL, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de WILMAR ARENAS VERGEL, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES en contra de WILMAR ARENAS VERGEL, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 30 de septiembre 2015 referente del embargo y secuestro del ben inmueble de propiedad del demandado WILMAR ARENAS VERGEL, que distingue con la matrícula inmobiliaria 270-23465. Por existir embargo de remanentes para el proceso suscrito por ARIEL MUÑOZ ARENAS en contra del mismo demandado cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña con radicado 2016-00146 la medida queda **vigente** para dicho proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020 y caso de solicitarse el desglose del título valor se hará su entrega.
ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c6ec82eeee9e392fba87703ddb0f6f79caf8865f3c8cb422be9981ccac9f3**

Documento generado en 04/03/2021 09:33:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO DEMANDANTE	DR. FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	OTILIO CARRASCAL URQUIJO
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00061
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **FRANCISCO LUNA RANGEL** dentro del presente ejecutivo con Garantía Real seguido por **NIMER HOLGUIN SUAREZ** en contra de **OTILIO CARRASCAL URQUIJO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378fa9d100a50cdc5c6382750603f42456bb7fec805e7105114f4b95edaa843a**

Documento generado en 04/03/2021 09:34:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YARIK CELIANA AREVALO PEREZ
APODERADO	DR.MARLEY DALIANA ROPERO
DEMANDADO	YEISON YAIR TORRADO GONZALEZ
APODERADO DEMANDADO	DR. JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00222-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 166.365 .00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	166.365
CORREO.....	\$	8.600
TOTAL.....	\$	174.965

SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 174.965.00)

Ocaña, 04 de marzo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YARIK CELIANA AREVALO PEREZ
APODERADO	DR. MARLEY DALIANA ROPERO
DEMANDADO	YEISON YAIR TORRADO GONZALEZ
APODERADO DEMANDADO	DR. JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00222-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 42) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 174.965.009)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893a9e16ea6c667a893128d2ace74e4db6b1f920379a0fa6dd8072d2770ff10**

Documento generado en 04/03/2021 10:26:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GENARINA QUINTANA BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00956
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **GENARINA QUINTANA BAYONA** para disponer lo pertinente, esto es, **seguir** adelante la ejecución del crédito dado que se dan los supuestos para ello.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **GENARINA QUINTANA BAYONA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MECTE (\$9.986.500.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 2.187.350.00** causados desde el 13 de abril del 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, obligación representados en un pagaré **N° 7090080326**, más los intereses moratorios desde el día 25 de noviembre de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N.º **7090080326** el cual fue anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 27 de noviembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **7090080326** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada GENARINA QUINTANA BAYONA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la M.I. 270-70707, la cual fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **GENARINA QUINTANA BAYONA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$9.986.500.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de \$ **2.187.350.00** causados desde el 13 de abril del 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, obligación representados en un pagaré **N° 7090080326**, más los intereses moratorios desde el día 25 de noviembre de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82b4312f0ae02369fd144065fb27e5e94d89f8761e865f5b8240aefed7de08**

Documento generado en 04/03/2021 09:35:05 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	ANDREA VERGEL RUEDA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00283
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante escrito que envía el señor abogado actuante dentro del referido proceso, solicita que se proceda a seguir adelante con la ejecución del crédito y posterior a ello se fije fecha para el remate del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 270-17917.

Manifiesta haberse surtido las notificaciones pertinentes y nombrado curador ad-Litem.

Observado el expediente, verificamos que no existen soportes de las notificaciones referidas y además no existe el nombramiento del curador a que hace referencia.

Asimismo, no conocemos que se haya registrado el embargo del bien inmueble ni que se haya expedido el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Requerir al señor abogado parte demandante allegue los soportes antes mencionados para proceder a su requerimiento.

2.-Lo anterior se solicita, en razón de encontrarnos ante este entorno de virtualidad que merece mucha atención y dedicación al cúmulo de documentos enviados a nuestro correo institucional y por alguna omisión o inconveniente en su recibido de ellos a la fecha, no observamos ninguno de dichos documentos para ejercer el trámite que se solicita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1fbb6a980f22b9b51ec60a3147fc21a058fb1a0b288e6926367b5658be8598**

Documento generado en 04/03/2021 09:35:59 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADA	ADIEL MANDON NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00329
PROVIDENCIA	SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la parte actora, a través de mandatario judicial y en contra de **ADIEL MANDON NAVARRO**, para disponer lo pertinente atendiendo que se dan los supuestos para seguir adelante la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial del señor **PABLO HELI CHINCHILLA PINO**, se formula demanda ejecutiva en contra de **ADIEL MANDON NAVARRO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por las cantidades de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio por valores de \$5.000.000.00, cada una, más (**\$306.900.00**) como intereses remuneratorios, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allegan dos (2) letras de cambio por el valor enunciado otorgadas por la demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 1º de septiembre del 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra del demandado **ADIEL MANDON NAVARRO**, más los intereses remuneratorios desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 20 de junio de 2019 y 20 de julio de 2019 respectivamente e intereses moratorios desde el 21 de junio y 21 de julio de 2019 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario, mismas de las cuales fueron expedidos los oficios a las entidades bancarias de la ciudad.

El demandado ADIEL MANDON NAVARRO fue notificado como lo establece el decreto # 806 de 2020, es decir, por correo electrónico como lo soporta el señor abogado

actuante que con fecha 21 de septiembre de 2020 le comunicó al demandado en la forma que se indicó.

La parte demandada guardó silencio, no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de...* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibidem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de fondo dentro del término de ley, como consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor **ADIEL MANDON NAVARRO** a favor de **PABLO HELI CHINCHILLA PINO** por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio por valores de \$5.000.000.00 cada una, más el valor de **(\$306.900.00)** como intereses remuneratorios y más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre del 2020, con sus respectivos intereses desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0bc0157349d5c520d9cce117e1bfb5e41c5b742c41adb33ddcf4a45c48fa1**

Documento generado en 04/03/2021 09:52:07 AM